

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00168-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que el artículo 347 de la Norma Constitucional define como responsabilidad del Estado, entre otras, incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 2, literal r) establece a la evaluación como uno de los principios generales de la actividad educativa, la misma que debe ser integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 6, literal g) reconoce entre las obligaciones del Estado: *“[...] g) Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación; [...]”*;

Que el artículo 11 de la mencionada ley, establece entre las obligaciones de las y los docentes: *“d) Elaborar su planificación académica y presentarla oportunamente a las autoridades de la institución educativa y a sus estudiantes”*;

Que los artículos 21, 22 y 25 de la LOEI señala que el Ministerio de Educación, como Autoridad Educativa Nacional, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el último inciso del artículo 78 de la LOEI, determina: *“La malla curricular del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se desarrollará en el marco del modelo vigente de éste, en concordancia con el currículo nacional, que necesariamente reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado”*;

Que el artículo 92 de la LOEI establece que *“El currículo intercultural bilingüe fomentará el desarrollo de la interculturalidad a partir de las identidades culturales, aplicando en todo el proceso las lenguas indígenas, los saberes y prácticas socioculturales ancestrales, valores, principios, la relación con la Pachamama, de conformidad a cada entorno geográfico, socio cultural y ambiental, propendiendo al mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas”*;

Que el Reglamento General a la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 10 establece que: *“Los currículos nacionales pueden complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación, en función de las particularidades del territorio en el que operan. [...]”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 184, determina que *“La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes y que incluye sistemas de retroalimentación,*

dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, se reforman los artículos 194 y 196 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en los que se establecen una nueva escala cualitativa y cuantitativa de calificaciones; y, los requisitos para la promoción al siguiente grado en lo que se refiere a los subniveles de educación básica elemental y básica media;

Que el artículo 227 del Reglamento General a la LOEI establece que la Autoridad Educativa Nacional, a través de sus niveles desconcentrados y de gestión central, promueve el acceso de personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad al servicio educativo, ya sea mediante la asistencia a clases en un establecimiento educativo especializado o mediante su inclusión en un establecimiento de educación escolarizada ordinaria;

Que el artículo 230 de la misma normativa determina: que *“Para la promoción y evaluación de los estudiantes, en los casos pertinentes, las instituciones educativas pueden adaptar los estándares de aprendizaje y el currículo nacional de acuerdo a las necesidades de cada estudiante, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los mecanismos de evaluación del aprendizaje pueden ser adaptados para estudiantes con necesidades educativas especiales, de acuerdo a lo que se requiera en cada caso, según la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Para la promoción de grado o curso, se puede evaluar el aprendizaje del estudiante con necesidades educativas especiales de acuerdo a los estándares y al currículo nacional adaptado para cada caso, y de acuerdo a sus necesidades específicas”;*

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial No. 020-12, de 25 de enero de 2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 259 de 07 de marzo de 2012, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo el: *“c) Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 440-13 de 05 de diciembre de 2013 entra en vigencia el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, el mismo que en el numeral 9.6 de Seguimiento y evaluación menciona: *“los procesos de evaluación de los estudiantes responden al proceso permanente que deben llevar a cabo los padres y maestros como responsables de la formación de los niños y jóvenes. Estos procesos son de carácter positivo y tienden a solucionar problemas relacionados con las actitudes y comportamientos personales y sociales, así como con el desarrollo del conocimiento”;*

Que con fecha 21 de octubre de 2013 se emite el Instructivo para la Aplicación de la Evaluación Estudiantil, elaborado por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, mediante el cual se establece los *“Procedimientos Institucionales de la Evaluación Estudiantil”*, proponiendo como requisito obligatorio que para la obtención de la nota quimestral, se deba promediar tres notas parciales con un valor del 80% y sumarse a un examen quimestral que será el 20% de la calificación quimestral, mismo que, no obstante requiere establecer mecanismos que den flexibilidad a su aplicación en favor de aumentar el tiempo para el proceso de enseñanza aprendizaje;

Que en el Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos se indica que las directrices proporcionadas por las diferentes instancias del Ministerio de Educación respecto al uso de diversos formatos de planificación microcurricular, han ocasionado dificultades en las labores de los docentes, concluyendo con la importancia y necesidad de establecer formatos únicos para que los docentes puedan desarrollar su planificación curricular;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 218 de 14 de enero de 2010 publicado en el Registro Oficial 122 del 3 de febrero de 2010 se crea la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP como una persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, de la cual el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el único accionista;

Que el 25 de octubre de 2013 el Ministerio de Educación y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. CNV-0660-2013, con el objetivo de coordinar acciones que permitan *“[...] la Implementación de Proyectos del Ministerio de Educación que contemplen Servicios o Productos de Telecomunicaciones y de valor agregado que prevé la CNT EP”;*



Que el 10 de septiembre de 2014, se suscribe el anexo 007 al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. CNV-0660-2013, cuyo objeto fue establecer las condiciones para la "Prestación del Servicio para la Gestión de Control Escolar y Entorno Virtual de Aprendizaje para instituciones educativas en el esquema de Cloud Computing"; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficiencia y eficacia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1, de la Constitución de la República; artículos 22, literal t) y u), de la Ley orgánica de Educación Intercultural; y, Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULAR LOS PROCESOS DE REGISTRO DE MATRÍCULA, INFORMACIÓN ESTUDIANTIL, PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN EDUCATIVA Y TITULACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN EL PORTAL EDUCAR ECUADOR**

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del país en relación a la oferta educativa en todos sus niveles y modalidades.

Art. 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto determinar procedimientos y orientaciones referentes al proceso de matrícula, registro de información, planificación, evaluación educativa y titulación dentro del Sistema Nacional de Educación.

Art. 3.- Definición.- *Educar Ecuador* se define como un portal web de servicios para los miembros de la comunidad educativa del país: docentes, estudiantes, directivos y padres de familia o representantes legales, que facilita la gestión del registro escolar y fomenta el aprendizaje potenciado por las tecnologías.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE MATRÍCULA, CALIFICACIONES, ASISTENCIA Y TITULACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Art. 4.- Matrícula de los estudiantes.- Las instituciones educativas deberán registrar la información en *Educar Ecuador*, según los cronogramas y fechas dispuestas por el nivel central.

En el Sistema Nacional de Educación, existen las siguientes opciones de matrícula:

a) Matrícula previa al inicio del año lectivo: para el sistema fiscal, dirigida para quienes ingresan por primera vez al sistema educativo fiscal, contempla dos fases: la inscripción y la asignación a una institución educativa.

Las instituciones educativas municipales, particulares y fiscomisionales, registrarán la matrícula de los estudiantes cada año lectivo en *Educar Ecuador*, de conformidad a la normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

b) Matrícula posterior al inicio del año lectivo: es la que tiene lugar una vez iniciado el año lectivo. La máxima autoridad de la institución educativa, luego del proceso establecido para este tipo de matrícula, subirá la información del estudiante a *Educar Ecuador*, conforme a la normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

c) Matrícula automática: los estudiantes de sostenimiento fiscal de educación que ya se encuentran registrados en *Educar Ecuador*, una vez concluido el año lectivo, serán matriculados automáticamente en el grado o curso inmediato superior, al haber cumplido los requisitos de promoción, sin necesidad de que el representante legal del estudiante realice trámite alguno. Para las instituciones educativas municipales, particulares y fiscomisionales la matrícula automática es optativa y requiere la autorización expresa del representante legal del estudiante.



Art. 5.- Calificaciones.- Las instituciones educativas deben registrar las calificaciones y asistencia de los estudiantes en *Educar Ecuador*, según el cronograma dispuesto por el nivel central.

Art. 6.- Registro de titulación.- Las instituciones educativas deberán registrar la información de los estudiantes de tercero de bachillerato en *Educar Ecuador*, de conformidad con los lineamientos formulados por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI)

Art. 7.- El PEI de las instituciones educativas deberá ser registrado a través de *Educar Ecuador*, conforme el instructivo definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 8.- Componentes del PEI.- El PEI comprende los siguientes componentes: diagnóstico institucional, ideario, componente de talento humano, componente de aprendizaje, componente de convivencia, componente de infraestructura escolar, componente de servicios educativos, Proyecto Curricular Institucional (PCI) y otros proyectos educativos. Los lineamientos para la construcción del PEI se definirán en el instructivo específico a emitirse por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA PLANIFICACIÓN CURRICULAR

Art. 9.- Definición de responsabilidades.- Con el objetivo de que el ejercicio de planificación curricular cumpla la meta de atención a la diversidad, considerada en el marco legal educativo, se requiere una distribución de responsabilidades en el desarrollo del diseño curricular que comprenda diferentes niveles de concreción:

- a) **Primer nivel:** Ministerio de Educación, a cargo de la planificación macrocurricular (currículo nacional obligatorio);
- b) **Segundo nivel:** Instituciones educativas, a cargo de la planificación mesocurricular; corresponde al currículo de la institución educativa, en articulación con el currículo nacional; está plasmada en la Proyecto Curricular Institucional (PCI) y la Planificación Curricular Anual (PCA); se articula e incluye en el PEI; responde a las especificidades y el contexto de cada institución y a la pertinencia cultural propia de los pueblos y nacionalidades indígenas, y
- c) **Tercer nivel:** Docentes, a cargo de la planificación microcurricular y que corresponde al currículo del aula e incluye las adaptaciones curriculares precisas para la atención de necesidades educativas especiales; esta se elabora basándose en la PCI y en correspondencia con la PCA.

Art. 10.- Planificación Curricular Institucional (PCI).- El PCI es un componente del PEI responsabilidad de los directivos y docentes de la institución educativa; en este se concretan las intenciones del proyecto educativo institucional que tengan relación con el componente curricular. Se lo elabora en articulación con el currículo nacional, de acuerdo con las especificidades culturales y con el instructivo específico que se emitirá sobre el tema.

Art. 11.- Planificación Curricular Anual (PCA).- La PCA es un documento que corresponde al segundo nivel de concreción curricular y aporta una visión general de lo que se trabajará durante todo el año escolar. La PCA deberá ser elaborada por el conjunto de docentes del área, y será la directriz para generar las planificaciones de aula de acuerdo al contexto, necesidades e intereses de los estudiantes y será registrado a través de *Educar Ecuador*, conforme la normativa específica que se emita al respecto.

Art. 12.- Planificación de Aula.- La planificación de aula consiste en un documento curricular en el cual deben constar elementos esenciales como fines, objetivos, contenidos, metodología, recursos y evaluación; y cuyo propósito es desarrollar las unidades de planificación desplegando el currículo en el tercer nivel de concreción curricular. Este documento será de uso interno de la institución educativa.

Los niveles de educación general básica (exceptuando el subnivel de preparatoria y la asignatura del idioma Inglés) y bachillerato general unificado en ciencias deberán preferentemente realizar una Planificación por Destrezas con Criterios de Desempeño.

Para el nivel de educación inicial, subnivel de preparatoria, bachillerato técnico, bachillerato técnico productivo o bachillerato complementario artístico y las instituciones de educación intercultural bilingüe deberán realizar sus planificaciones microcurriculares de aula de acuerdo a su especificidad.



Art. 13.- Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC).- Una adaptación curricular es una herramienta que permite asumir la individualidad en el proceso de aprendizaje. La adaptación curricular implica diseñar, aplicar y evaluar una estrategia de acomodación o ajuste de ciertos elementos del currículo ordinario, para que este pueda ser asimilado en toda la extensión y profundidad posibles y convenientes para el estudiante que presenta una necesidad educativa especial asociado o no a una discapacidad.

Se elaborarán y aplicarán adaptaciones curriculares para los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales. Se debe especificar en la planificación de aula las adaptaciones curriculares poco significativas o significativas, de requerirse. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE) que requieran adaptaciones curriculares muy significativas, estas deben plasmarse en el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares (DIAC). Este documento es de manejo interno de la institución educativa.

CAPÍTULO V DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 14.- De la evaluación para educación inicial, educación general básica y bachillerato general unificado.- La evaluación debe responder al desarrollo integral del estudiante y considerar diversos factores: debe ser un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencie el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes y que incluya sistemas de retroalimentación dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje, diferenciando la evaluación de la calificación.

Art. 15.- Evaluación para educación inicial y el subnivel de preparatoria o primer grado de educación general básica.- En educación inicial y el subnivel de preparatoria se evalúa de manera cualitativa con el propósito de verificar y favorecer el desarrollo integral de los niños y niñas, sin que exista un proceso de calificación paralela. En el informe que se presente a los representantes legales de los estudiantes debe constar el reporte de desarrollo integral que describa los indicadores de evaluación. Estos indicadores estarán en correspondencia con las destrezas planteadas en el currículo nacional que los niños y las niñas deban alcanzar a lo largo del año lectivo; *dominios* en el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB). El reporte deberá ser presentado cada quimestre.

Para evaluar el progreso de los niños y niñas de educación inicial y subnivel de preparatoria o primer grado se deberá utilizar la siguiente escala:

ESCALA	SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS
I	Inicio	El niño o niña, está empezando a desarrollar los aprendizajes previstos o evidencia dificultades para el desarrollo de estos, para lo cual necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente, de acuerdo con su ritmo y estilo de aprendizaje.
EP	En Proceso	El niño o niña está en proceso para lograr los aprendizajes previstos, para lo cual requiere acompañamiento de la docente y el padre de familia durante el tiempo necesario.
A	Adquirido	El niño o niña evidencia el logro de los aprendizajes previstos en el tiempo programado.
NE	No evaluado	Este indicador no ha sido evaluado en el quimestre

Art. 16.- Calificación desde el subnivel elemental de educación general básica hasta el nivel de bachillerato.- En el proceso de calificación a partir del subnivel elemental de educación general básica hasta el nivel de bachillerato, de conformidad con el Reglamento General a la LOEI, debe calificarse numéricamente para acreditar la aprobación y promoción de los estudiantes. En cada asignatura se deberán registrar en *Educar Ecuador* exclusivamente tres notas parciales por quimestre además del examen quimestral.

El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en lo referente a calificación para acreditación, deberá adaptarse a lo mencionado en este artículo.

Art. 17.- Programa Participación Estudiantil.- El registro de aprobación del Programa de Participación Estudiantil será registrado en *Educar Ecuador*.

Art. 18.- Estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad.- El proceso de evaluación para los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad es el mismo que para el resto de estudiantes en los diferentes niveles, considerando las adaptaciones específicas en los procesos de evaluación que consten en la planificación o en el Documento Individual de Adaptaciones



Curriculares (DIAC).

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Art. 19.- Las instituciones educativas fiscales deberán registrar en *Educar Ecuador* la información de los Departamentos de Consejería Estudiantil de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- RESPONSABILIZAR a la Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos que, a través de la Plataforma <http://www.educarecuador.gob.ec>, de esta Cartera de Estado, se publique el formato de PCI, PCA, así como los lineamientos para la planificación de aula.

SEGUNDA.- DISPONER a las máximas autoridades de las instituciones educativas, de todos los sostenimientos, el uso obligatorio del modelo de formato referente a la Planificación Curricular Anual publicado en la Plataforma <http://www.educarecuador.gob.ec>, así como el aprovechamiento de las herramientas virtuales que dispone *Educar Ecuador*.

TERCERA.- ENCARGAR al Viceministerio de Gestión Educativa disponga lo necesario para que las instancias del Ministerio de Educación, responsables del apoyo y seguimiento a la gestión educativa, solo puedan exigir documentos de planificación curricular y evaluación prescritos en este Acuerdo Ministerial y publicados en el portal www.educarecuador.gob.ec, y su posterior desarrollo. Se prohíbe a los niveles de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación y a las autoridades de los establecimientos educativos requerir a los docentes o directivos de las Instituciones Educativas, información o documentación educativa diferente o adicional a aquella contemplada en el portal *Educar Ecuador*, de conformidad a lo señalado en este Acuerdo y en los instructivos generados para su aplicación.

CUARTA.- RESPONSABILIZAR a las máximas autoridades del nivel de gestión distrital de este Ministerio de la ejecución de procesos de gestión, control y seguimiento a las instituciones educativas de su respectiva circunscripción, a fin de que se verifique en *Educar Ecuador*, el respectivo registro de calificaciones y titulación, que garantice que los estudiantes cuenten con el Título de Bachiller y Acta de Grado oportunamente, para continuar con sus estudios de nivel superior dentro o fuera del país, obtener becas y/o su inserción en el ámbito laboral.

QUINTA.- Una vez que se hayan proporcionado las credenciales de acceso a los usuarios de una institución educativa para el uso de *Educar Ecuador*, será obligatorio el ingreso de la información correspondiente a todos los procesos, en los tiempos y modalidades establecidos por la Autoridad Educativa Nacional, en caso de desacatarse esta disposición y/u oponerse a las actividades de control, evaluación y auditoría pedagógica, o no proporcionar información veraz y oportuna a través de la plataforma, se aplicará el régimen disciplinario administrativo y sancionatorio contemplado en los artículos 132 y 133 de la LOEI. Los respectivos instructivos establecerán mecanismos y periodicidades de registro para aquellos casos en que no se cuente con conectividad adecuada por causas no imputables al docente.

SEXTA.- ENCARGAR la administración funcional del portal *Educar Ecuador* a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, y la implementación técnica y soporte a la Coordinación General de Gestión Estratégica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial deberán emitirse, por las áreas establecidas para el efecto, los siguientes instructivos de aplicación:

- a) La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación emitirá el instructivo referente al registro de calificaciones y asistencia de los estudiantes;
- b) La Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico de la Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir emitirá el instructivo con la metodología para la construcción del Proyecto Educativo Institucional; en este proceso se contará con el aporte de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa, la Coordinación General de Gestión Estratégica, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Subsecretaría de

Educación Especializada e Inclusiva.

c) La Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitirá con el aporte de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva el instructivo para planificaciones curriculares para el Sistema Nacional de Educación;

d) La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva emitirá un instructivo donde se entreguen los lineamientos para elaborar y aplicar el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares, y la evaluación a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad;

e) La Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos elaborará el instructivo para la evaluación y obtención de calificaciones quimestrales de estudiantes de los niveles de educación general básica y bachillerato general unificado, en todo el Sistema Nacional de Educación; en dicho proceso de emisión deberá contar con el aporte de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva; y,

f) La Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir emitirá los lineamientos de funcionamiento de los Departamentos de Consejería Estudiantil.

SEGUNDA.- En el caso de que las planificaciones curriculares del año escolar en curso hayan sido realizadas en formatos distintos a los aprobados e implementados en este Acuerdo Ministerial, estos serán válidos únicamente hasta la finalización del presente año escolar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase en forma expresa el Acuerdo Ministerial 0076-14 del 30 de abril de 2014, y todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Diciembre de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**